

LEYES

Junta Reguladora de Tasas de Interés y Cargos por Financiamiento—Creación

(P. de la C. 676)
(Conferencia)

[NÚM. 1]

[Aprobada en 15 de octubre de 1973]

LEY

Para fijar las tasas máximas de interés o cargos que se podrán exigir o recibir en o por préstamos o prórrogas de dinero o mercancías o en o por cualquier clase de obligación, convenio o contrato; crear una Junta y facultarla para prescribir tasas de intereses o cargos especiales para distintas transacciones económicas; disponer para la desaprobación de los reglamentos; fijar penalidades por la violación a las disposiciones reglamentarias, enmendar la Sección 14 de la Ley número 55 de 1933 y para derogar la Ley núm. 92, aprobada en 6 de mayo de 1938, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Ninguna persona natural o jurídica podrá exigir a recibir en o por préstamos o prórrogas de dinero o mercancías o en o por cualquier clase de obligación, convenio o contrato, directa o indirectamente un tipo de interés mayor de nueve (9) dólares anuales sobre cada cien (100) dólares o sobre su equivalente en valor, cuando el capital objeto del préstamo o del convenio, obligación o contrato no exceda de \$3,000 y de ocho (8) dólares anuales por cada cien (100) dólares, cuando exceda dicha cantidad.

Artículo 2.—

Se crea la Junta Reguladora de Tasas de Interés y Cargos por Financiamiento que estará compuesta por el Secretario de Hacienda, quien será su Presidente, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, el Presidente del Banco de la Vivienda, el Secretario de Comercio y el Secretario de Asuntos al Consumidor quienes no podrán delegar tal representación y se faculta a dicha Junta para fijar, regular, aumentar o disminuir, por reglamento y,

durante el tiempo que ello fuere necesario, los tipos de interés y/o cargos máximos aplicables a determinadas transacciones económicas dentro del marco de cualesquiera sector, renglón o actividad económica del país, no cubiertas por leyes especiales, excepto la Ley núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada en el Artículo 11 [12] de esta ley, pero todo ello con sujeción y a de conformidad con las siguientes normas:

(1) El tipo de interés y el sector económico al cual fuere aplicable se determinará por reglamento.

(2) La determinación de elevar las tasas de interés será tomada cuando razonablemente pueda anticiparse que por causa de discrepancias entre las tasas de interés prevalecientes en el mercado y las máximas permitidas por ley en Puerto Rico hay el riesgo de que se detenga o reduzca la inversión de capital en determinados sectores o actividades económicas en Puerto Rico.

(3) La decisión deberá estar basada en un estudio sobre el costo prevaleciente en el mercado para el dinero disponible para financiar diferentes renglones o actividades económicas y el perjuicio a la economía en general, a cualquiera de sus sectores o al ciudadano, que pudiera ocurrir de no tomarse acción para cambiar, aumentando o reduciendo las tasas de interés o cargos vigentes en un momento dado.

Artículo 3.—

No obstante lo dispuesto en el Artículo 1 de esta ley y en el Artículo 1649 del Código Civil,¹ se podrá exigir o recibir, en o por préstamos o prórrogas de dinero o mercancías o, en o por cualquier clase de obligación, convenio o contrato, un tipo de interés mayor a las tasas máximas estipuladas en el Artículo 1, así como otros cargos para compensar gastos de investigación, análisis y tramitación de préstamos, siempre que se trate de tipos máximos de interés o cargos fijados por la Junta Reguladora creada en el Artículo 2 de esta ley.

Artículo 4.—

Las determinaciones de la Junta se tomarán por mayoría de sus miembros, y constituirá quórum la presencia de cuatro miembros en cualquier reunión que aquella celebre.

Artículo 5.—

Cuando sea aprobado un reglamento sobre tasas máximas de

¹ 31 L.P.R.A. sec. 4591.

interés o cargos por financiamiento por la Junta Reguladora, dicho reglamento, deberá ser radicado en la Secretaría de cada una de las Cámaras que componen la Asamblea Legislativa.

El reglamento, conjuntamente con las certificaciones de que el mismo ha sido recibido en las Secretarías de ambas Cámaras Legislativas, deberá radicarse en el Departamento de Estado y una vez radicado entrará en vigor inmediatamente después de ser publicado por tres días consecutivos en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico. Este no estará sujeto a las disposiciones de la Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958".²

Artículo 6.—

La Junta vendrá obligada a someter a la Legislatura un informe sobre cada una de sus determinaciones fijando tasas máximas de interés o cargos según se dispone en el Artículo 5 de esta ley. Este informe deberá incluir el estudio que sirvió de base a la determinación y el reglamento que haya sido promulgado al efecto. Al recibo de dicho informe el Presidente de cada Cuerpo lo referirá para su consideración a la Comisión o Comisiones que estime pertinentes.

Dentro de los veinte días de comenzar una sesión ordinaria o extraordinaria o de recibir el informe de la Junta, la Legislatura, reunida en sesión ordinaria o extraordinaria podrá rechazar mediante Resolución Concurrente la determinación o determinaciones que le fueron sometidas. Si dichos reglamentos fueren desaprobados por la Asamblea Legislativa tal desaprobación tendrá efecto prospectivo y no invalidarán ni afectarán las obligaciones, contratos o convenios otorgados bajo las disposiciones del reglamento desaprobado. Disponiéndose que en tal caso regirá el último reglamento convalidado para dichas áreas, sector o renglón de actividad económica o, en su defecto, lo dispuesto en el Artículo 13 de esta ley. De no aprobarse la determinación o determinaciones que están bajo la consideración de la Asamblea Legislativa, éstas se considerarán convalidadas. Cada determinación de la Junta, no obstante, tendrá efecto desde el momento en que el reglamento entró en vigor.

En aquellos casos en que la Legislatura no cuente con el término de veinte días por razón de finalizar la sesión ordinaria o extraordinaria antes de completarse dicho período, se entenderá que el término para la consideración del reglamento en cuestión, de no

² 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

ser éste desaprobado, comenzará a contarse en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 7.—

El hecho de que en una obligación, contrato o convenio no se hubiere fijado interés, o cargos o que el interés o cargo expresado en dicha obligación, contrato o convenio, sea a un tipo igual o menor al fijado por ley o por reglamento no será evidencia concluyente del tipo de interés o cargo fijado y podrá admitirse evidencia sobre las circunstancias bajo las cuales fue efectuado el contrato, obligación o convenio para aprobar la ilegalidad del interés o cargo realmente exigido o recibido.

Artículo 8.—

Las disposiciones de esta ley en nada afectan, modifican o alteran la responsabilidad de carácter civil en que pueda incurrir cualquier persona natural o jurídica en virtud de los artículos del Código Civil de Puerto Rico que tratan sobre la fijación del interés legal, y el modo de recuperar las cantidades pagadas de más sobre el mismo, entendiéndose, sin embargo, que la tasa de interés o cargos que pueda fijar la Junta, en su caso, prevalecerá sobre lo dispuesto por dicho Código.

Artículo 9.—

Las disposiciones de los reglamentos aprobados en virtud de lo provisto en el Artículo 2 de esta ley no serán aplicables a contratos hechos ni a obligaciones anteriores a la fecha de vigencia de los reglamentos. Todo contrato se registrará por las disposiciones del reglamento en vigor a la fecha del perfeccionamiento del contrato, aun cuando dicho reglamento fuere posteriormente enmendado o derogado.

Artículo 10.—

A fin de que la Junta pueda cumplir adecuadamente con las funciones que le son impuestas mediante esta ley, podrá celebrar vistas y solicitar cualquier información que estimare pertinente de parte de las personas o entidades que pudiesen ser afectadas por cualesquiera de sus determinaciones.

Se faculta a la Junta Reguladora de Interés y Cargos por Financiamiento para llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre los asuntos autorizados por esta ley y a tales fines el Presidente de la Junta podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos.

El Presidente de la Junta podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos o información para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Podrá, además, por sí o mediante su agente debidamente autorizado, tomar juramento y recibir testimonios, datos o información.

Si una citación expedida por el Presidente de la Junta no fuese debidamente cumplida, éste podrá comparecer ante el Tribunal Superior de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal Superior dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de los datos o información requerida previamente por el Presidente de la Junta. El Tribunal Superior tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes.

Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Presidente de la Junta, o producir la evidencia requerídale, o rehusar contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación, o negarse a cumplir una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio o la evidencia que se le requiere podría incriminarle o le expondría a un proceso criminal o a que se le destituyese o suspendiera de su empleo, profesión u ocupación; pero el testimonio o evidencia producida por dicha persona a requerimiento del Presidente de la Junta o en virtud de orden judicial, no podrá ser utilizada o presentada como prueba en su contra en ningún proceso criminal, o en procesos civiles o administrativos que puedan resultar en su destitución o suspensión de su empleo, profesión u ocupación.

La Junta Reguladora establecerá los mecanismos necesarios para su eficaz operación, incluyendo el mantenerse alerta a los cambios en las condiciones del mercado monetario y todo lo demás relacionado con la implementación de esta ley. Para ello los miembros de la Junta aportarán los recursos de información y personal que sean necesarios.

Artículo 11.—

Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que de tiempo en tiempo prescriba la Junta Reguladora de Tasas de Interés y Cargos por Financiamiento según se dispone en esta ley, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa mínima de cincuenta (50) dólares y máxima de quinientos (500) dólares o cárcel

por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. Cada transacción en violación a lo anteriormente dispuesto constituye una infracción separada y será castigable como tal.

Artículo 12.—

Se enmienda el primer párrafo del inciso (l) de la Sección 14 de la Ley núm. 55 de 12 de mayo de 1933,³ conocida como “Ley de Bancos” para que lea como sigue:

“(l) Conceder préstamos personales pequeños hasta la cantidad de \$2,500 para ser pagados en plazos mensuales; no se descontará o recibirá intereses por anticipado ni se exigirá al prestatario mantener cuentas de ahorro subsidiarias como requisitos para la concesión de préstamos.”

Artículo 13.—

Hasta tanto la Junta fije tasas máximas de interés o cargos para determinada área, sector o renglón de actividad económica, la legislación vigente al momento de aprobación de esta ley, aplicable a tal área, sector o renglón en cuanto a la fijación de dichas tasas máximas de interés o cargos continuará en toda su fuerza y vigor.

Artículo 14.—Se deroga la Ley núm. 92, aprobada en 6 de mayo de 1938, según enmendada.⁴

Artículo 15.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de octubre de 1973.

**Corporación Azucarera—Emisión de Pagarés; Banco
Gubernamental de Fomento**

(P. del S. 597)

[Núm. 2]

[Aprobada en 24 de octubre de 1973]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley núm. 26 aprobada en 11 de mayo de 1973.

³ 7 L.P.R.A. sec. 111.

⁴ 33 L.P.R.A. secs. 1751 a 1754.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 26 aprobada en 11 de mayo de 1973⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Con el propósito de proveer para el pago del principal y los intereses de pagarés en vigor emitidos a favor del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para asegurar adelantos hasta ahora hechos y por hacer hasta la zafra del 1972-73 por dicho Banco a la Autoridad de Tierras, a la Administración de Terrenos o a la Corporación Azucarera de Puerto Rico, en relación con la operación de propiedades azucareras poseídas u operadas por dichas agencias públicas, la Corporación Azucarera de Puerto Rico, una subsidiaria de la Autoridad de Tierras, queda por la presente autorizada para emitir pagarés en una cantidad de principal que no excederá de \$95 millones. Dichos pagarés se emitirán a tenor con las disposiciones de la Ley núm. 26, aprobada el 12 de abril de 1941, según enmendada,⁶ y estarán garantizados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según se dispone más adelante en el Artículo 5 de esta ley. Con el propósito de proveer para el pago de capital e intereses sobre dichos pagarés de la Corporación Azucarera, por la presente se asigna a la Corporación Azucarera de Puerto Rico, de fondos no comprometidos en el Tesoro de Puerto Rico, durante los años fiscales que se enumeran más adelante, las siguientes cantidades reajustadas según se dispone en el Artículo 4, las cuales serán incluidas en los presupuestos anuales sometidos por el Gobernador a la Legislatura:

1973-74	\$ 4,275,000
1974-75	5,650,000
1975-76	7,205,000
1976-77	7,480,000
1977-78	8,135,000
1978-79	8,850,000
1979-80	10,720,000
1980-81	13,485,000
1981-82	16,895,000
1982-83	17,610,000
1983-84	17,955,000
1984-85	19,845,000”

⁵ Serv. Legis. 1973 Núm. 2, pág. 164.

⁶ 28 L.P.R.A. secs. 241 *et seq.*